



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00293 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDER SNEYDER QUINTERO, HELIODORO QUINTERO Y ASTRID VIVIANA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, presentaron EDER SNEYDER QUINTERO, HELIODORO QUINTERO Y ASTRID VIVIANA MARTÍNEZ contra la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 *ibídem*, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 *ibídem*, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos

de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Adicionalmente, sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente y el lucro cesante, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor<sup>1</sup>.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios morales para EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS, HELIODORO QUINTERO y ASTRID VIVIANADA MARTÍNEZ, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno.	\$221.315.100
Daño emergente producto de la cancelación de honorarios de abogado.	\$20.000.000.
Lucro cesante producto de la cancelación de honorarios de abogado.	\$7.200.000.
Perjuicios a reconocer por concepto del incumplimiento en la promesa de compraventa realizada en el inmueble folio de matrícula inmobiliaria número 23013307.	\$250.000.000.
Perjuicio material-lucro cesante por pago del	\$180.000.000.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Cp. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Cp. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.  
C.A.C.Z

Acción: Reparación Directa  
Rad. 50 001 23 33 000 2018 00293 00  
Dte: Eser Sneyder Quintero Rojas, Heliodoro Quintero y Astrid Viviana Martínez Bacca  
Ddo: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio

acuerdo conciliatorio ante la cámara de comercio	
Perjuicio material-lucro cesante producto de la pérdida del interés mensual que debió general la suma cancelada producto del acuerdo conciliatorio.	\$154.800.000
Daño en la relación de pareja.	\$60.000.000
Daño emergente futuro por la celebración de contrato de prestación de servicios profesionales con el doctor Einsinever Fontecha Díaz.	Cuarenta y ocho (48) % de los reconocimientos judiciales que realicen las entidades demandada o las reconocidas mediante sentencia.
<b>TOTAL</b>	<b>\$893.315.100</b>

Resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibídem*, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía (fol.20), por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corre los perjuicios reclamados como *daño en relación de pareja*, pues los mismo son de carácter inmaterial (fol.24).

Por otro lado, la misma norma señala que el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, por ende, el perjuicio que fue solicitado como daño emergente futuro relacionado con los honorarios del abogado, los cuales se pactaron a cuota litis, se entienden como un gasto que se ocasionará eventualmente con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede incluirse como factor para determinar la cuantía.

Así las cosas, si se tiene en cuenta las definiciones de daño emergente<sup>2</sup> y lucro cesante<sup>3</sup>, se concluye que en el *sub judice* el daño emergente está compuesto por los siguientes valores: (i) *daño emergente producto de la cancelación de honorarios de abogado*, que cuantifica en \$20.000.000, (ii) por el pago de la conciliación ante la Cámara de Comercio que determinó en \$180.000.000, para un total de \$200.000.000; y por otra parte, el lucro cesante se compone por: (i) el *lucro cesante producto de la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

cancelación de honorarios de abogados por un monto de \$7'200.000, (ii) el incumplimiento de la promesa de compraventa por una suma de \$250.000.000, (iii) y el pago de los intereses por el pago de la conciliación por \$154.800.000, para un monto final por lucro cesante de \$412.000.000.

Ahora bien, en principio el valor total del lucro cesante superaría ostensiblemente los 500 SMMLV, por ende, la competencia del asunto correspondería a este Tribunal; sin embargo, requiere especial atención la suma solicitada como renta o interés mensual que debía recibir el demandante, si no hubiese tenido que cancelar los \$180.000.000 de la conciliación, por esa razón, se solicitó al contador de la corporación, para que efectuara una liquidación de esos intereses conforme los parámetros indicados por la parte actora, es decir, de acuerdo a la tasa interés fijada por la Superintendencia Financiera en el período comprendido desde el 22 de enero de 2014 a octubre de 2017, cuyo resultado final arrojó la suma de \$126.029.161<sup>4</sup>, rubro inferior al determinado en la cuantía.

De tal manera, que con esta nueva cifra, el valor total por concepto de lucro cesante equivaldría a \$383'229.161.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$390.621.000<sup>5</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>6</sup>.

En consecuencia, como la pretensión mayor en este asunto corresponde al lucro cesante reclamado, el cual equivale a \$383'229.161, la competencia funcional, esto es, la primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

<sup>4</sup> Fol.280

<sup>5</sup> Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$781.242, según el Decreto 2269 de 2017.

<sup>6</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

C.A.C.Z

Acción: Reparación Directa  
Rad. 50 001 23 33 000 2018 00293 00  
Dte: Eser Sneyder Quintero Rojas, Heliodoro Quintero y Astrid Viviana Martínez Bacca  
Ddo: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
MAGISTRADA**